Aprobación. BOP nº 81/2010, de 26 de abril
Modificación. BOP nº 213/2011, de 31 de diciembre
Modificación. BOP nº 183/2012, de 31 de diciembre
Modificación. BOP nº 169/2013, de 25 de diciembre
Modificación. BOP 167/2014, de 22 de diciembre
Modificación. BOP nº 94/2016, de 05 de Agosto

Texto consolidado

ORDENANZAS FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I.- DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1.-

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Santa Cruz de Tenerife, Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4.1, apartados a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 78 a 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como la facultad específica contemplada en el artículo 59.1 de la misma.

II.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Art. 2.-

1. Es objeto de este Impuesto el ejercicio de cualquier actividad económica realizada en este término municipal siempre que tenga tal consideración legalmente.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

Se considera a los efectos de este Impuesto lugar de realización de las actividades según determina la Regla 5ª de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobada por Real Decreto Legislativo 1775/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (B.O.E. nº 234, de 29 de septiembre).

a) Cuando las actividades empresariales se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en que el local está situado. A estos efectos se entiende que se ejercen en local determinado las actividades siguientes: las actividades industriales, en general, las actividades comerciales en general, siempre que el sujeto pasivo disponga de establecimiento y, por último, las actividades de prestación de servicios, en general siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. Se considera que no se prestan en establecimiento los servicios a que hace referencia la letra B) de la Regla 5ª, 2, apartado c).

Si dichas actividades no se ejercen en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal correspondiente según las normas contenidas en la letra B) de la Regla 5ª antes mencionada.

b) Respecto a las actividades profesionales, cuando las actividades se ejerzan en local determinado será el término municipal en el que dicho local radique y cuando no se realice en local determinado será el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

c) Respecto a las actividades artísticas será el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales: las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales.

b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c) La inscripción en el Registro Mercantil del interesado.

d) Anuncios, circulares, muestras, rótulos expuestos al público, o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

e) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de Organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

f) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente, y en especial, los aportados por los Ayuntamientos.

g) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración tributaria competente.

Art. 3.-

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta el Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4) Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

5) La utilización de medios de transporte propios y la reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

III.- SUJETO PASIVO

Art. 4.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

IV.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Art 5.

Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Esta exención sólo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2.003.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas
los sujetos pasivos del impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2º El importe neto de la cifra de negocios será en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º Para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4º En el supuesto de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las entidades sin fines lucrativos descritas en el artículo 2 de la ley 49/2002, de 23 de diciembre (Ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos), estarán exentas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta ley.

2.- Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f), del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán cuando procedan a instancia de parte, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

3.-El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos de dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Esta orden la ha emitido el Ministerio de Economía y Hacienda (Orden Hac/85/2003), de 23 de enero (B.O.E. 28/11/2003), por la que se determinan los supuestos en los que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas deben presentar comunicación en relación con el importe neto de su cifra de negocios.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior se estará a lo previsto en el artículo 90.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y a la Orden HAC/85/2003 antes citada.

Art. 6.-

Bonificaciones y Reducciones

Sobre la cuota del impuesto, se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

1.-Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2.-Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del artículo 5.1 anterior.

3.- En relación a los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en la División 6ª de las Tarifas y que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar ante esta Administración Municipal las siguientes reducciones en la cuota del Impuesto:

a) Por realización de obras mayores de duración superior a tres meses para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

b) Por realización de obras en las vías públicas de duración superior a tres meses, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras, la cuota podrá reducirse hasta el 80 por 100.

En el supuesto de que por cumplirse los requisitos para la reducción, ésta sea concedida, con independencia de la posibilidad que el contribuyente tiene de solicitar

la devolución del importe reducido y pagado, el órgano competente acordará de oficio la devolución de los ingresos en la parte objeto de reducción de acuerdo con el artículo 221 b) de la Ley General Tributaria."

4.- Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del Impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

No será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota está regulada según el tiempo de funcionamiento.

5.- Las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, disfrutarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota y recargos correspondientes a las actividades que realicen.

6.- Dentro del régimen fiscal de otras formas de mecenazgo establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas tendrán una bonificación del 95 por ciento en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los programas y planes de actividades elaborados por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente

7. Con efectos exclusivos para los períodos impositivos 2015 y 2016, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado un 10% el promedio anual de su plantilla con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, disfrutarán de una bonificación del 40% sobre la cuota correspondiente al ejercicio de aplicación.

Dicha bonificación será del 50% si al menos el 33 % de creación de empleo se ha producido entre personas pertenecientes a colectivos con dificultades de inserción laboral.

A estos efectos, se considerarán pertenecientes a colectivos con dificultades de inserción laboral las recogidas en el Apartado Undécimo del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local para el establecimiento de medidas para agilización de la contratación administrativa municipal con la finalidad de contribuir al impulso y la dinamización de la economía y el fomento del empleo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 7 de abril de 2014.

Esta bonificación se aplicará según el porcentaje de incremento de la plantilla media en centros de trabajo situados en el término municipal de Santa Cruz y tendrá como límite el incremento acreditado del coste salarial.

Para su disfrute, el sujeto pasivo beneficiario de la misma deberá encontrarse al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife o sus Organismos Autónomos antes de la finalización del plazo de solicitud. Asimismo, en las mismas condiciones deberá estar al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social.

Cuando una entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, los requisitos y términos de la presente bonificación se referirán al conjunto de las entidades pertenecientes al grupo. Se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

La bonificación, cuando proceda, se aplicará a todas las actividades que ejerza el sujeto pasivo y tributen por cuota municipal, en su caso sobre la cuota resultante de aplicar las bonificaciones previstas en el artículo 88.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales así como la prevista en el artículo 88.2 a) de la misma Ley, en el supuesto de inicio de actividad empresarial a la que también se refiere el apartado siguiente.

La bonificación deberá solicitarse dentro del primer trimestre del año en que sea de aplicación, junto con la siguiente documentación acreditativa:

1º) Solicitud de aplicación de la bonificación para el ejercicio corriente haciendo constar el NIF, nombre o razón social y domicilio del sujeto pasivo.
2º) Informe de Plantilla Media de Trabajadores en Alta, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto de bonificación.
3º) Certificado de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social.
4ª) Memoria descriptiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación, referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que versa la solicitud de bonificación. Del mismo modo, se incluirá en la memoria la relación de contratos indefinidos suscritos con empleados pertenecientes a colectivos con dificultades de inserción laboral.

Los documentos previstos en los apartados 2º y 3º podrán ser solicitados directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social, previa autorización conferida al efecto por el obligado tributario".

8. Se aplicará una bonificación sobre la cuota tributaria del IAE, una vez aplicado el coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en su caso, el coeficiente de situación del artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, exclusivamente para quienes inicien durante el ejercicio 2015 el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla, de acuerdo con la siguiente tabla:

Ejercicio	Bonificación
2017	50%
2018	40%
2019	30%
2020	20%
2021	10%

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente por el sujeto pasivo por sí mismo o bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad o cambio en la forma jurídica bajo la que se venía desarrollando la misma.

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 del artículo 88 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1 del artículo 88 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Esta bonificación sólo será aplicable en aquellos supuestos en los que se haya mantenido ininterrumpidamente la actividad hasta el ejercicio de aplicación de la misma. Asimismo, el sujeto pasivo beneficiario de la misma deberá encontrarse al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife o sus Organismos Autónomos antes de la finalización del plazo de solicitud.

La aplicación de esta bonificación tendrá carácter rogado y deberá solicitarse dentro del primer trimestre del ejercicio en que sea de aplicación.

V. TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

Art 7.-

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las disposiciones que la complementen y desarrollen y los coeficientes regulados en los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza y las bonificaciones previstos por la ley y en su caso, acordados por el Ayuntamiento y regulados en la presente ordenanza.

1.-Las tarifas del impuesto en las que se fijan las cuotas mínimas y la Instrucción para su aplicación comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas nacionales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas mínimas municipales.

Art. 8.-

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14ª.1.F) de la Instrucción aprobada por el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con el coeficiente y el índice de situación regulados en los artículos 15 y 16 conforme cuantos locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales, conforme cuantas actividades se realicen, aunque el titular de éstos sea la misma persona o entidad.

4. Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en el que radique el local en el que ejerzan su actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal ni provincial ni nacional.

5. Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

Art. 9.-

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Art. 10.-

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 7, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de

cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del Impuesto.

Art. 11.-

A efectos de lo previsto en el artículo 7.1.b) de la presente Ordenanza y en la Regla 1ª, b) de la Instrucción se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas.

De acuerdo con la Regla 14ª de la Instrucción del Impuesto sobre actividades económicas (Real Decreto Legislativo 1175/1990) los principales elementos tributarios son:

Potencia instalada;
Número de obreros;
Turno de trabajo;
Población de derecho;
Aforo de Locales de Espectáculos y
Superficie de los locales.

Art. 12.-

De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14ª.1.F de la Instrucción del Impuesto.

Art. 13.-

1. A efectos de la aplicación del elemento superficie se entiende por locales en los que se ejercen actividades gravadas las edificaciones, construcciones e instalaciones cubiertas o sin cubrir, abiertas cara al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2. No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculten las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, si tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua:

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las

actuaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, agua y vapor.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás s construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

3. Se consideran locales separados:

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un sólo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, se considerará el conjunto de todas como un solo local siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también, en aquellos casos

en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o depósito no estén ubicadas en el mismo recinto.

4. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

Art. 14.-

Coeficiente de ponderación

1 Sobre las cuotas municipales, provinciales y nacionales se aplicará en todo caso un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho importe se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo a lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

2.- La aplicación de dicho coeficiente de ponderación se efectuará en todo caso, mediante la multiplicación del mismo por la cuota mínima municipal calculada de acuerdo con las Tarifas e Instrucción del impuesto.

3.- Si la actividad se hubiera iniciado en el período impositivo 2002, el coeficiente de ponderación aplicable en el año 2003 será el menor de los previstos en el cuadro que se recoge en este artículo.

Art 15.-

Escala de Coeficientes.

Art. 15-. Coeficientes de situación

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del T.R. de la Ley de Haciendas Locales se establece para este Ayuntamiento la siguiente escala de índices de situación:

CATEGORÍAS DE CALLES	COEFICIENTES DE SITUACIÓN
1ª	3,800
2ª	2,953
3ª	2,530
4ª	2,106
5ª	1,900

2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se establece en el índice fiscal de calles que figura como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

3. No obstante, cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de última categoría, salvo que en el acuerdo de denominación se le asigne la categoría correspondiente.

4. La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado índice fiscal de calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de Ordenanzas, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores. La primera liquidación del Impuesto en la que se aplique el cambio de coeficiente de situación derivado de la modificación de la clasificación viaria deberá ser notificada individualmente a los contribuyentes afectados en aplicación del artículo 102.3 de la Ley General Tributaria y el 23 de esta Ordenanza.

5. A los efectos de la liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación a que se refiere el artículo anterior se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que está ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

6. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a las cuales dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista -aún en forma de chaflán- acceso directo y de normal utilización al recinto.

7. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc. los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el índice de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 16.-

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca. A tal fin, con independencia de que los sujetos pasivos puedan solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo anterior, los sujetos pasivos del Impuesto de Actividades Económicas que causen baja en el ejercicio de la actividad podrán solicitar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la emisión de recibo o de la liquidación que corresponda a la duración efectiva del periodo impositivo, siempre y cuando lo soliciten dentro de los plazos previstos en la Ordenanza Fiscal General de gestión, inspección y recaudación, en lo que se refiere a la «Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas están establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose, presentar las correspondientes declaraciones.

VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Art. 17.-

A) Formación y contenido de la matrícula.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración Tributaria del Estado, y estará constituida por censos comprensivos de todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas, agrupados en función del tipo de cuota, nacional, provincial o municipal, por la que tributen y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes. La matrícula de cada ejercicio se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.

2. La matrícula constará para cada sujeto pasivo y actividad de:

a) Los datos identificativos del sujeto pasivo: número de identificación fiscal, apellidos y nombre para las personas físicas, denominación social completa, así como el

anagrama, si lo tuvieran, para las personas jurídicas, y denominación para las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

b) El domicilio de la actividad y el domicilio fiscal del sujeto pasivo.

c) La denominación de la actividad, el grupo o epígrafe que corresponda a la misma, los elementos tributarios debidamente cuantificados y la cuota resultante de aplicar las tarifas del impuesto.

d) La exención solicitada o concedida o cualquier otro beneficio fiscal aplicable.

e) Cuando se trate de cuotas municipales y el sujeto pasivo disponga además de locales situados en el mismo municipio en los que no ejerce directamente la actividad, a los que se refiere la letra h), de la letra F), del apartado 1, de la regla 14ª de la Instrucción del Impuesto, los citados locales figurarán en la matrícula con indicación de su superficie, situación y cuota correspondiente resultante de la aplicación de las tarifas del impuesto.

f) Cuando se trate de cuotas municipales y el sujeto pasivo disponga en un municipio, exclusivamente, de locales en los que no ejerce directamente la actividad, a los que se refiere la letra h), de la letra F), del apartado 1, de la regla 14ª de la Instrucción del impuesto, estos locales figurarán en la matrícula correspondiente al citado municipio, con los datos identificativos del sujeto pasivo, su domicilio fiscal, actividad que ejerce, así como la superficie, situación y cuota de cada local. En este caso se hará constar en la matrícula que se trata de cuotas integradas exclusivamente por el elemento tributario superficie.

3. En la matrícula figurará el recargo provincial en aquellos casos en que estuviese establecido.

B) Exposición de la matrícula.

La matrícula será remitida al Ayuntamiento, una vez elaborada por la Administración tributaria del Estado, antes del 15 de marzo de cada año.

La matrícula se pondrá a disposición del público en el Ayuntamiento desde el 1 al 15 de abril. Cuando se trate de cuotas provinciales, se pondrá a disposición del público en el Ayuntamiento de la capital de la provincia en cuyo ámbito territorial y, en el caso de cuotas nacionales, en el Ayuntamiento correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, en el plazo antes indicado.

El Ayuntamiento publicará, en todo caso, los anuncios de “exposición en el Boletín Oficial de la Provincia" además de en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

C) Recursos contra la matrícula.

1. La inclusión de un sujeto pasivo en la matrícula, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 18 de esta Ordenanza, constituyen actos administrativos contra los que cabe interponer recurso de reposición potestativo ante el órgano competente o reclamación

económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Estatal que corresponda.

En el edicto de publicación de la matrícula se expresarán los recursos que contra la misma pueden interponerse los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. Dichos plazos comenzarán a contarse desde el día inmediato siguiente al del término del período de exposición pública de la matrícula.

La interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra los actos citados no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo acuerde expresamente el órgano administrativo o el Tribunal Económico-administrativo competente, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los actos censales que sean consecuencia de la estimación de recursos de reposición contra la matrícula en el caso de cuotas municipales, deberán ser comunicados a este Ayuntamiento antes del 31 de julio del ejercicio a que se refiere dicha matrícula.

Art. 18.-

Declaraciones de alta, variación, baja y comunicación

A) Declaraciones de Alta.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales y dentro del plazo regulado en el apartado 3 de éste artículo. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Quedarán exceptuados de la referida obligación los sujetos pasivos a los que se refieren los párrafos a) d) g) y h) del artículo 5.1 de la presente Ordenanza.

Igualmente, los sujetos pasivos que desarrollen actividades cuya cuota resultante sea cero, bien porque ello resulte de la aplicación de las tarifas, o bien por haber sido así declarado por la Administración del Estado, no estarán obligados a presentar declaración de alta, a excepción de las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el grupo 508 de la sección 1ª de las tarifas, que deberán presentar declaración de alta en matrícula de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 3 de la regla 15ª de la Instrucción del impuesto, aprobada en el anexo 2 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

2. Las declaraciones a las que se hace referencia en el apartado anterior se formularán separadamente para cada actividad, tal como dispone el apartado 3 de la regla 10ª de la Instrucción del Impuesto y comprenderán, entre otros datos, todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota.

Cuando se tribute por cuota municipal y se disponga de locales en los que no se ejerce directamente la actividad, a los que se refiere la letra h) de la letra F), del apartado 1 de la regla 14ª de la Instrucción del Impuesto, además de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará una declaración por cada uno de los locales citados, si bien, en este caso, a efectos de la liquidación posterior, sólo se considerará el elemento tributario superficie.

Cuando se tribute por cuota nacional o provincial en la declaración se consignarán todos los locales, cualquiera que sea su ubicación y destino, sumándose la superficie de todos ellos para calcular el valor del elemento tributario superficie, salvo los locales a los que se refiere la letra j), de la letra F) del apartado 1 de la regla 14ª de la Instrucción del Impuesto.

3. Las declaraciones de alta deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, mediante el modelo 840 aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda por Orden HAC 2572/2003.

4. Cuando el sujeto pasivo ejerza actividades comprendidas en uno o varios grupos o epígrafes a los cuales sean de aplicación notas de las tarifas, o reglas de la Instrucción, que impliquen aumento o disminución de la cuota, deberá hacer constar expresamente en la declaración de alta tal circunstancia y reseñar las notas o reglas que correspondan.

5**.** La Agencia Tributaria podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de errores o defectos observados en la declaración.

B) Declaraciones de variación.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico, en particular las variaciones a las que hace referencia la regla 14ª.2 de la Instrucción, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto.

En todo caso se considera variación el cambio de opción que realice el sujeto pasivo cuando las tarifas tengan asignadas más de una clase de cuota, ya sea municipal, provincial o nacional. Cuando se realicen estas opciones, las facultades previstas en las reglas 10ª, 11ª y 12ª de la Instrucción surtirán efecto a partir del período impositivo siguiente.

Cuando los sujetos pasivos a los que se refiere el párrafo anterior deseen que las facultades previstas para la clase de cuota elegida les sean de aplicación desde el momento en que realizan la opción señalada en el párrafo anterior, deberán presentar las declaraciones de baja y alta que correspondan, no teniendo en este caso la consideración de variación.

2. Las declaraciones a las que se hace referencia en el apartado anterior se formularán separadamente para cada actividad, mediante el modelo 840 aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda por Orden HAC 2572/2003.

3. Cuando la variación tributaria está en relación con la aplicación de notas de las tarifas o reglas de la Instrucción, deberá hacerse constar expresamente en la declaración tal circunstancia y reseñar las notas o reglas que correspondan.

4. Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.

5. La Agencia Tributaria podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

6. En particular los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el apartado c) del artículo 5.1 de la presente ordenanza, o bien, una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 14.1 anterior.

C) Comunicaciones relacionadas con exenciones.

1. Los sujetos pasivos obligados al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas por no resultar aplicable la exención prevista en el apartado c) del artículo 5.1 de la presente Ordenanza están obligados a comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra neta de negocios salvo los siguientes sujetos pasivos que aunque estén obligados al pago del impuesto han hecho constar dicho importe neto en alguna de las siguientes declaraciones:

En la última declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada antes del 1 de enero del año en que dicha cifra haya de surtir efectos en el IAE, si se trata de sujetos pasivos de aquel impuesto , o del Impuesto de la Renta de No Residentes, si se trata de contribuyentes de este impuesto que operen en España mediante un único establecimiento permanente o de las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español a que se refiere el artículo 32 sexies de la Ley 41/1998, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, de 9 de diciembre.

En la declaración informativa prevista en el artículo 74 bis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre , del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, cuando se trate de sociedades civiles y entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando se trate de entidades que formen parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, la exoneración de la obligación de presentar la comunicación prevista en el punto anterior estará condicionada a que la entidad dominante del grupo haya hecho constar el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo en la declaración a que se refiere la letra a) del punto anterior.

3. Cuando se trate de varios establecimientos permanentes situados en territorio español de una persona o entidad no residente. La exoneración de la obligación de presentar la comunicación estará condicionada a que dicha persona o entidad haya hecho constar el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de establecimientos

permanentes en las correspondientes declaraciones de acuerdo con el punto 7.1 anterior.

4. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que no operen en España mediante establecimiento permanente quedan exonerados en todo caso de presentar una comunicación relativa al importe neto de su cifra de negocios.

5. Esta comunicación se presentará en todo caso entre el día 1 de enero y el día 14 de febrero, ambos inclusive, del ejercicio en que deban surtir efecto dicha comunicación en el impuesto.

6. Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el apartado b) del artículo 5.1 anterior presentarán comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos para aplicar la exención de la letra c) del artículo 5.1 anterior, en el año siguiente posterior al del inicio de su actividad. A estos efectos el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

D) Declaración de baja.

1. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, mediante el modelo 840 aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda por Orden HAC 2572/2003.

2. Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En el caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir del momento del fallecimiento.

3. La Agencia Tributaria será la Administración competente para la recepción de la declaración de baja y podrá requerir la documentación complementaria precisa para acreditar la causa que se alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados.

Art. 19.-

Lugar de presentación de las declaraciones.

Como la gestión censal se lleva a cabo por la Administración tributaria del Estado, las declaraciones de alta, variación o baja se presentarán en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda con arreglo a los siguientes criterios:

Cuando se tribute por cuota municipal en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuya demarcación territorial corresponda al lugar de realización de la actividad en los términos en que éste queda definido en la Instrucción del Impuesto. Cuando se disponga de locales en los que no se ejerce directamente la actividad, a los que se refiere la letra h), de la letra F), del apartado 1, de la regla 14ª

de la Instrucción del Impuesto, la declaración se presentará en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuya demarcación territorial corresponda al lugar donde están ubicados los locales.

Cuando se tribute por cuota provincial, en la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuya demarcación corresponda al territorio en que se desarrollan las actividades.

Cuando se tribute por cuota nacional, en la Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

Cuando se trate de declaraciones de variación motivadas por el cambio de la clase de cuota, municipal, provincial o nacional, deberán presentarse en las oficinas donde se presentaron las declaraciones que se modifican y además, si procede, en las oficinas que corresponda en aplicación de los párrafos a), b) y c) anteriores, según la clase de cuota por la que se opte.

La comunicación del importe neto de la cifra de negocios del artículo 18 anterior se presentará directamente directamente ante cualquier Delegación o Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o por correo certificado, dirigido a la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

Art. 20.-

Consecuencias de las declaraciones de variación y baja.

1. La declaración de baja o de variación, referente a un período impositivo, surtirá efecto en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente.

2. Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el apartado C) del artículo 18 de esta Ordenanza, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

En este supuesto, el órgano receptor de la declaración deberá comunicar la baja, con indicación de la fecha aprobada, al órgano responsable de la liquidación y recaudación del impuesto, sin perjuicio de los medios de revisión que procedan contra las liquidaciones que puedan haberse emitido con posterioridad a la fecha que se declare como cese.

Art. 21.-

Inclusión, variación o exclusión de oficio de los censos.

Cuando la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que ejerce la gestión censal tenga conocimiento del comienzo, variación o cese en el ejercicio de actividades gravadas por el impuesto, que no hayan sido declaradas por el sujeto pasivo, procederá a notificárselo al interesado, concediéndole, un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho.

Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá, en su caso, de oficio a la inclusión, variación o exclusión que proceda en los censos del impuesto, notificándolo así al sujeto pasivo.

Esta notificación podrá ser realizada por los órganos de inspección de conformidad con el artículo 28 de esta Ordenanza.
Los actos de inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos podrán ser objeto de los recursos contemplados en el artículo 24 de esta Ordenanza.

Las variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente.

Art. 22.-

Liquidación de altas y de las inclusiones de oficio.

1. Cuando se tribute por cuota municipal la Administración tributaria del Estado, remitirá, en el mes siguiente a cada trimestre natural, al Ayuntamiento, relaciones de las declaraciones de alta y de las inclusiones de oficio, para que se practiquen las liquidaciones que procedan.

2. Cuando se tribute por cuota provincial o nacional, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación por la Administración tributaria del Estado. A tal fin, los sujetos pasivos presentarán la correspondiente declaración-liquidación en el plazo señalado en el número 3 del apartado C) del artículo 18 del presente texto, y en el modelo que apruebe a tal efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 23.-

Notificación de los actos censales y liquidatorios.

1. Los actos de inclusión, exclusión o variación de los datos contenidos en la matrícula deberán ser notificados individualmente al sujeto pasivo. No obstante, cuando el contenido de tales actos se desprenda de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, tales actos se entenderán notificados en el momento de la presentación.

2. La liquidación practicada por los órganos gestores del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, será notificada al sujeto con los requisitos del artículo 102 y concordantes de la Ley General Tributaria.

Los actos liquidatorios que, en su caso, procedan podrán ser notificados juntamente con los actos censales, a los que se refiere el apartado anterior, por el Ayuntamiento, especificándose para cada uno el régimen de recursos y reclamaciones diferenciado que se regula en el artículo siguiente.

Art. 24.-

Recursos contra actos censales y liquidatorios.

Contra los actos de gestión censal del Impuesto dictados por el Ayuntamiento por delegación de la Administración Tributaria del Estado, cabrá recurso potestativo de

reposición o reclamación económico-administrativa previa ante el Tribunal Económico-Administrativo regional de Santa Cruz de Tenerife.

Contra los actos de liquidación y recaudación y en general todos los actos de gestión tributaria excluidos los censales, como son los relativos a exenciones y bonificaciones, que son competencia de este Ayuntamiento, cabe recurso potestativo de reposición o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife regulada en el Capítulo IV del Título VII de la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento.

Art. 25.-

Exenciones y beneficios fiscales.

1. Los sujetos pasivos que vayan a ejercer una actividad sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas y consideren que la misma está amparada por una exención o bonificación de carácter rogado, deberán solicitar el reconocimiento de dicho beneficio fiscal al formular la correspondiente declaración en la matrícula.

2. Cuando se tribute por cuota municipal, la Administración Tributaria del Estado, receptora de una declaración de alta en la que se solicite el reconocimiento de un beneficio fiscal la remitirá al Ayuntamiento competente, para que adopte el acuerdo pertinente y lo notifique al interesado.

Los actos sobre beneficios fiscales constituyen actividad reglada y serán impugnables en la vía administrativa mediante el recurso potestativo de reposición o la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife.

En los procedimientos iniciados para la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, con carácter previo a la notificación de la resolución se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución cuando vaya a ser denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

Hasta el 31 de enero del año siguiente, los Ayuntamientos remitirán a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente, certificación conteniendo la relación de los beneficios fiscales concedidos y denegados durante el año.

Si transcurrida dicha fecha la Administración tributaria estatal no hubiese recibido comunicación fehaciente acerca de la concesión o denegación de un beneficio fiscal solicitado, en la matrícula se consignarán los elementos tributarios y cuotas, con la indicación, no obstante, de la solicitud de beneficio fiscal.

3. En el caso de que se tribute por cuota provincial o nacional, el órgano competente de la Administración tributaria estatal adoptará el acuerdo sobre la procedencia del beneficio fiscal, notificándolo al sujeto pasivo.

El órgano competente para adoptar el acuerdo sobre la procedencia del beneficio fiscal será el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del ámbito territorial en el que se desarrollen las actividades en el caso de cuotas provinciales y el

Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo, en el caso de cuotas nacionales.

Art. 26.-

Ingreso de las cuotas.

Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio o variaciones en la cuota, ésta se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

Art. 27.-

Baja de oficio como consecuencia de la declaración de fallido.

Aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que sean declarados fallidos por los órganos de recaudación, de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes del Reglamento General de Recaudación, causarán baja de oficio en la matrícula por el grupo o epígrafe y actividad correspondiente a la cuota que resulte incobrable. La declaración de fallido, tras la instrucción del oportuno expediente, habrá de ser comunicada por el órgano de recaudación competente a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al objeto de que produzca los oportunos efectos censales.

Art. 28.-

Comprobación e investigación.

1. La inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas se llevará a cabo por la Inspección de Tributos del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por delegación del Ministerio de Hacienda.

En el ejercicio de sus funciones, la Inspección desarrollará las actuaciones de comprobación e investigación relativas a este impuesto, practicará las liquidaciones tributarias que, en su caso, procedan y notificará la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de inspección tributaria, todo ello en relación, exclusivamente, a las cuotas municipales.

Por lo que se refiere al importe a regularizar en las actas de la Inspección, la propuesta de liquidación contenida en las actas que incoe la Inspección para regularizar la situación censal de una determinada actividad económica, compensará todas las liquidaciones y recibos emitidos que estuvieren incorrectamente calculados, manteniendo la autonomía de los mismos, aunque hubiesen sido liquidados por epígrafes distintos al propuesto por la inspección.

Asimismo, dichas propuestas de liquidación que regularicen la situación censal contendrán los intereses de demora por el importe a regularizar en el acta obtenido conforme al párrafo anterior, siendo la fecha inicial de cómputo de los intereses de demora para los distintos períodos regularizados en el acta, la siguiente:

- Para el ejercicio de alta, los intereses se computarán desde el día siguiente a la fecha de finalización para presentar la correspondiente declaración, se hubiera

presentado la misma o no, dado que dicha fecha es el día anterior al inicio de la actividad.

• Para los ejercicios posteriores al alta, como los mismos se gestionan a través de una matrícula mediante recibos de notificación colectiva, con plazos fijos de pago, al día siguiente a la finalización del periodo voluntario de pago.

Los intereses de demora se computarán hasta la fecha en que se entienda producida la liquidación que regularice la situación tributaria: En las actas de conformidad, la fecha de la liquidación tributaria se entenderá producida transcurrido el plazo de un mes desde dicha acta. Respecto a las actas de disconformidad, la liquidación tiene lugar a los cincuenta y dos días después de la fecha del acta.

El interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue.

2. Asimismo, podrán establecerse fórmulas de colaboración entre la Administración tributaria estatal y los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos o Consejos insulares y Comunidades Autónomas, en los términos que disponga el Ministro de Economía y Hacienda.

3. Contra los actos derivados de las actuaciones de la Inspección Tributaria que supongan inclusión exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos cabrá reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado o potestativo de reposición. Contra las liquidaciones derivadas de dichos actos de gestión censal será procedente el potestativo recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 29.-

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones y no previsto en esta Ordenanza se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

Todas las referencias normativas efectuadas al coeficiente y al índice de situación reguladas en la derogada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, se entenderán efectuadas al coeficiente de ponderación regulado en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 14 de la ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

De conformidad con la Disposición Transitoria 13 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales a la entrada en vigor de la Ley 51/2.002, no estando exentos del pago del impuesto con arreglo a lo dispuesto en la misma, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad anteriormente reguladas en la nota común 2ª a la sección primera y en la nota común 1ª a la sección segunda de las tarifas aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose dichas bonificaciones en los términos previstos en dichas notas comunes hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Segunda.-

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.